

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-00325-00

Magda Garcia Lopez <magdagarcialopez94@gmail.com>

Lun 18/12/2023 8:56 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

REC REP BCOLOMBIA VS WAREN 2023-00325-00 JUZG 23 C CTO.docx.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 110013103023 2023 00325 00. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: WARREN COLOMBIA SAS y otro.

MAGDA FABIOLA GARCIA LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.656.152 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional 388.289 del C.S.J., me dirijo al **DESPACHO** en forma respetuosa, en mi condición de apoderada judicial del demandado: **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, conforme al memorial "**PODER especial**" conferido a la suscrita, y remitido al **DESPACHO** por medios electrónicos el día 15 de diciembre de 2023; me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores:

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 110013103023 2023 00325 00. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: WARREN COLOMBIA SAS y otro.

MAGDA FABIOLA GARCIA LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.656.152 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional 388.289 del C.S.J., me dirijo al **DESPACHO** en forma respetuosa, en mi condición de apoderada judicial del demandado: **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, conforme al memorial "**PODER especial**" conferido a la suscrita, y remitido al **DESPACHO** por medios electrónicos el día 15 de diciembre de 2023; para presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023.

El recurso de reposición que respetuosamente me permito presentar, tiene las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que, se **revoque** el **AUTO de mandamiento de pago**, proferido el 15 de agosto de 2023, por contener vías de hecho.
2. Que, se **declare ineficaz** el **PODER ESPECIAL** que otorgo **BANCOLOMBIA S.A.** a través de **MAURICIO BOTERO WOLFF**

a **ESTEFARELLY GALEANO**, a través de la escritura pública No. 3028 del 08 de septiembre de 2022 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín.

3. Que, a consecuencia de la declaración anterior, se declare la ineficacia del endoso en procuración de **ESTEFARELLY GALEANO** a **ALICIA ALARCON DIAZ**.
4. Que, a consecuencia de la declaración anterior, se declare la falta de representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, extremo activo, en el proceso.
5. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se decrete la terminación del proceso por falta de representación de la parte demandante, y por su conducto, falta de legitimidad de dicha parte procesal.
6. Que, como consecuencia de la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas, agencias en derecho, y perjuicios a la parte demandante, en favor de la parte demandada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

De la procedencia y oportunidad.

Contra la providencia del 15 de agosto de 2023 –**AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**– procede el **RECURSO DE REPOSICION**, conforme las disposiciones concordantes de los artículos 318 y 430 de la ley 1564 de 2012.

De los motivos de hecho y de derecho base de este recurso de reposición.

Previo a sustentar, resulta necesario considerar lo siguiente:

El **DESPACHO**, en **AUTO de mandamiento de pago** proferido el 15 de agosto de 2023, en sus numerales 1, 2, y 3, con sus sub numerales, libra orden de pago de los pagarés: 2255221672, 2310098584, y 2310098148; sin percatarse sobre las condiciones del “endoso en procuración” que esta consignado en cada uno de dichos títulos valor, de la siguiente forma:

“BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio el presente título valor al abogado

ALICIA ALARCON DIAZ

identificado con cedula de ciudadanía No. 51.761.126
y tarjeta profesional No. 43082 del C.S de la J.

Firma: Estefarely Galeano 1017270434

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8”

Luego, también es necesario considerar lo consignado en el hecho 12 de la demanda:

“La doctora **Estefarely Galeano López**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.017.270.434, en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **BANCOLOMBIA S.A.** y con facultad para endosar los títulos valores de propiedad de la mencionada entidad en los términos del art. 658 del C. de Co., lo cual consta en la escritura pública No. 3028 del 08 de septiembre de 2022 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, endoso en procuración el (los) títulos valor(es) objeto de la presente acción, a la suscrita”

Sustentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y los títulos valor base de la ejecución:

1. Ruego al **DESPACHO** tenga en cuenta que: Aun cuando el endoso debe ser puro y simple, como lo dispone el artículo 655 del Código de Comercio, no significa de ningún modo que no deban atenderse y cumplirse requisitos para la formación y validez del endoso, su eficacia, y su transmisibilidad o transferibilidad, por cuanto del cumplimiento de los requisitos legales que imperan estos aspectos, es que se puede predicar la eficacia de un endoso, y su capacidad para generar efectos legales; situación que para nuestro caso no se cumple, ya que el endoso consignado en los títulos valor base de ejecución no es claro, ni cumple los requisitos legales que lo cobijan, como pasa a verse:
 - 1.1 En los endosos no hay consignación o mención expresa de la condición legal en que actúa u obra **Estefareilly Galeano** para hacer el endoso, esto es: no hay mención expresa de la calidad en que actúa **ESTEFAREILLY GALEANO** en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo que implica que su actuación es en nombre propio, y en dicha condición el endoso no tiene capacidad para producir efectos legales.
 - 1.2 El endoso en procuración carece de fecha, y esta situación constituye una omisión y un “vacío” que, aun cuando pueda llenarse con las disposiciones del artículo 660 del Código de Comercio, lo cierto es que, conlleva a una “lesión o carga” sobre el derecho de defensa del deudor, por cuanto sin que haya una fecha expresa y

cierta del endoso, no se puede establecer si resultan aplicables las excepciones que proceden contra una “cesión ordinaria”, como lo establece el segundo párrafo del artículo 660 que dice: “**ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>**. Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.” (Resaltas fuera de texto).

Con sustento en la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 660 del código de comercio, el **DESPACHO** no debió admitir la demanda que se tramita, sin que previamente se determinara la fecha del endoso que aparece consignado en cada uno de los títulos valor base de la ejecución; pues, solo, luego de conocerse la fecha del endoso se podía determinar y calificar la condición de “la parte” activa, su legitimidad, su adecuada y legítima representación judicial, y en fin, todos los pormenores que se desligan y atañen a la “parte demandante”, y que guardan relación con las implicaciones que pueden resultar de la diferencia que hay entre un “endoso en procuración” y una “cesión ordinaria” de los créditos ejecutados, lo que solo podía determinarse conociendo la fecha del “endoso” registrado en los títulos valor base de ejecución.

Por lo anterior, el proceso ejecutivo no debió admitirse; pero ya admitido, estamos ante la vulneración del derecho de defensa del deudor y/o demandado por cuanto no es posible determinar adecuadamente el

tipo de excepciones que podemos presentar, por cuanto no hay certeza de si los títulos valor base de la ejecución están cobijados por un “endoso en procuración”, o si están cobijados por una “cesión ordinaria”, y esta situación constituye un entorpecimiento al derecho de defensa y contradicción del deudor, o “parte demandada”.

Resultaba necesario, de oficio, determinar la fecha del endoso de manera previa a librar mandamiento de pago, por cuanto si el endoso fue hecho de manera posterior al vencimiento del título, como pareciere que fue hecho, entonces, debía darse aplicación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 660 del código de comercio que dice: “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”; por lo que, previo al proceso ejecutivo que nos ocupa, debía darse aplicación a los presupuestos del artículo 1960 del Código Civil que dice: **“ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”** (resaltas fuera de texto).

Ruego al **DESPACHO** tener en cuenta que: el deudor no ha sido notificado de la cesión de los créditos, así como tampoco ha aceptado dicha cesión.

- 1.3 El endoso no cumple el requisito o formalidad de claridad, por cuanto no refiere la condición en que **ESTEFARELLY GALEANO** actúa en nombre de

BANCOLOMBIA S.A., por lo que el endoso es imperfecto e ineficaz, sin que pueda sanearse por la simple manifestación de la abogada que firma la demanda, a través de un hecho de la demanda (hecho 12).

- 1.4 El acto de apoderamiento especial que recibe la señora **ESTEFARELLY GALEANO LOPEZ** a través de la escritura pública No. 3028 del 08 de septiembre de 2022 de la Notaria 20 del círculo de Medellín es ineficaz, por cuanto en dicho acto legal, el señor: **MAURICIO BOTERO WOLFF**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.788.617 expedida en Medellín, en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. y en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SEGURIDAD del Grupo Bancolombia, otorga un **PODER ESPECIAL**, a algunas personas, entre las cuales esta: **ESTEFARELLY GALEANO LOPEZ**; pero, destáquese que, al revisar el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.** aportado con la demanda, encontramos que: el señor MAURICIO BOTERO WOLFF no es VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SEGURIDAD de BANCOLOMBIA S.A. Por tanto, el **PODER ESPECIAL** otorgado a través de la escritura pública No. 3028 del 08 de septiembre de 2022 de la Notaria 20 del círculo de Medellín, es ineficaz, por cuanto la condición en que actúa el otorgante **MAURICIO BOTERO WOLFF** no está acreditada legalmente a través del certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo que impide que el acto notarial (poder especial) pueda generar efectos legales, siendo ineficaz de pleno derecho, y así debe ser reconocido y declarado por el **DESPACHO**, sin que medie solicitud “de parte”, sino de

oficio, pero para nuestro caso, media solicitud de nuestra parte.

- 1.5 El artículo 663 del Código de Comercio dice: “**ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**” (Resaltas fuera de texto).

El endoso de los títulos valor base de la ejecución objeto del presente proceso, no cumplen con esta norma imperativa, por cuanto en el endoso no se consignó las condiciones en que actuaba el endosante, y de los documentos que se aportan para acreditar la condición del endosante, surge una irregularidad en la transmisión de facultades para el endoso, lo cual conlleva a la ineficacia de los actos que anteceden al endoso, así como al endoso mismo.

2. Es importante destacar que: **BANCOLOMBIA S.A.** es el extremo activo, pero **ALICIA ALARCON DIAZ** no puede representar al extremo demandante, por cuanto su representación judicial por vía de endoso, esta viciada de nulidad, o simplemente es ineficaz por inexistencia, por cuanto recibe el endoso en procuración de **ESTEFARELLY GALEANO**, quien a su vez recibe facultades de representación de **BANCOLOMBIA S.A.** a través de **PODER ESPECIAL** otorgado por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, y **MAURICIO BOTERO WOLFF** actúa y obra en el acto de apoderamiento en una condición que no tiene, por

cuanto él no es Vicepresidente de Servicios administrativos y Seguridad, como quedo expresamente consignado en la escritura pública, y sin coincidir de ninguna manera con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.** expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, donde consta que su cargo en **BANCOLOMBIA** es otro; situación que impide que el acto de apoderamiento pueda producir efectos legales, por cuanto lo otorga quien actúa en condición diferente a la que tiene; entonces, el **PODER ESPECIAL** que recibió **ESTEFARELLY GALEANO** resulta viciado de nulidad, o mejor ineficaz, por lo que, obvio es que el endoso en procuración que hace **ESTEFARELLY GALEANO** a **ALICIA ALARCON DIAZ**, se ve afectado o viciado de nulidad, siendo ineficaz de pleno derecho; situación que debe ser declarada por el **DESPACHO**, y esto conlleva a la falta de legitimación en la causa del extremo demandante, o falta o indebida representación, o indebida transmisión o interrupción de la cadena de endosos de los títulos valor base de ejecución, pero, en todo caso, esto conlleva a que el extremo demandante no acredite dentro del proceso capacidad legal para tramitar la demanda; lo que conduce a la necesidad u obligación de terminar el proceso, como es solicitado por el extremo pasivo.

3. El **DESPACHO** al calificar la demanda y proferir mandamiento de pago no tuvo en cuenta que la parte demandante no aportó los soportes contables de los desembolsos que soportan los pagarés ejecutados; razón por la cual, no se acredita idóneamente la existencia de los préstamos objeto de ejecución, por lo que no debía accederse al mandamiento de pago.

Con sustento en la argumentación de hecho y de derecho expuesta; respetuosamente solicitamos al **DESPACHO** se acceda a las pretensiones de este **RECURSO DE REPOSICION**.

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito al **DESPACHO** tener como pruebas, las siguientes:

- Las documentales presentadas por la parte demandante como anexos de la demanda; y el expediente total que cursa en su Despacho.

NOTIFICACIONES.

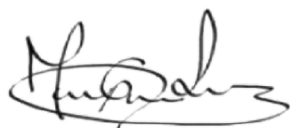
El señor **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ** (demandado) recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: w.aguirre@warencolombia.com

La suscrita abogada: **-MAGDA FABIOLA GARCIA LOPEZ-**, en la Cra. 12 No. 24 - 99 de Tunja. Correo electrónico: magdagarcialopez94@gmail.com Móvil: 312 5 42 00 43

ANEXO

1. **PODER especial** para actuar, el cual fue remitido vía correo electrónico al **DESPACHO**.
2. Documentos legales de la suscrita apoderada.

Cordialmente,



MAGDA FABIOLA GARCIA LOPEZ

C.c. No. 1.049.656.152 de Tunja

T.P. No. 388.289 del CSJ

Dirección: Cra. 12 No. 24 – 99 de Tunja

E-mail: magdagarcialopez94@gmail.com

Teléfono: 312 5 42 00 43